

JUICIO ADMINISTRATIVO: 538/2019

[REDACTED]

VS.

SUBDELEGADA DE
ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE
LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA.

Magistrado: César de Jesús Molina
Suárez
Proyectista: Angélica Karina Díaz Díaz

Toluca, Estado de México a quince de octubre del dos mil diecinueve.

Vistos para resolver las actuaciones del juicio administrativo número
538/2019, promovido por [REDACTED] en
contra de la SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA
DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA; y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

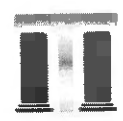
Mediante escrito presentado el día **cuatro de junio del año dos mil diecinueve**, en la Oficialía de Partes Común a la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa, [REDACTED] demandó de la **SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA**, la invalidez de los siguientes actos administrativos:

- Los mandamientos de ejecución, requerimiento de pago y embargo, números [REDACTED] emitidos por [REDACTED] Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca y diligenciados por [REDACTED] Notificador Ejecutor adscrito a la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca.
- Los embargos trabados en contra de los bienes y derechos propiedad/posesión del suscrito, realizados en fecha [REDACTED] [REDACTED] en los procedimientos [REDACTED] realizados en el domicilio particular sitio en [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, embargos que fueron trabados sobre los siguientes bienes:

- Los depósitos bancarios, es decir el dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques y cajas de seguridad de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en las mismas, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fueran fideicomisario y todo saldo contenido a su favor por cualquier concepto del contribuyente mencionado.

2. AUTO INICIAL

Por acuerdo de fecha **cinco de junio del año dos mil diecinueve**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.



3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante proveído de fecha **seis de agosto del año dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda por el **PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las demandadas.

4. AUDIENCIA DE LEY

En fecha **trece de agosto del año dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, ordenándose turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Órgano de Legalidad, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5, 36, y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3, 4, 39 y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia preceptos; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 201, 202, 229 fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código Adjetivo de la Materia.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Esta Sala Juzgadora advierte que en el presente juicio únicamente respecto al Mandamiento de Ejecución [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 267 fracción IV, en concordancia con el artículo 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, los cuales establecen por una parte la improcedencia del juicio administrativo cuando el actor no tenga interés jurídico o legítimo y por otra el sobreseimiento porque durante el juicio sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, artículos que se citan a continuación:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Ahora bien, derivado del estudio realizado por esta Séptima Sala Regional, se advierte que el actor en el presente juicio es [REDACTED] el mismo señala como actos impugnados el Mandamiento de Ejecución [REDACTED] emitidos por [REDACTED], Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal de Toluca, así como la diligencia practicada por [REDACTED] Notificador Ejecutor adscrito a la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, y el embargo trabado en contra de los bienes y derechos, realizado en fecha [REDACTED] en los procedimientos [REDACTED] es preciso destacar que los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



actos impugnados en el presente juicio versan sobre los Mandamientos de Ejecución [REDACTED] lo cual se puede observar de la demanda que obra en el expediente de la Séptima Sala Regional.

Sin embargo, como acto impugnado la parte actora anexa a su escrito inicial de demanda, el Mandamiento de Ejecución [REDACTED] de fecha [REDACTED] de lo cual se advierte que los actos impugnados señalados en la demanda no coinciden con el Mandamiento de Ejecución que exhibe como acto impugnado, además que el Mandamiento de Ejecución [REDACTED] no corresponde al actor en el presente juicio y en consecuencia el acta de requerimiento de pago y embargo tampoco, ya que los actos exhibidos por la parte actora corresponden a [REDACTED] con el importe a cargo del contribuyente por la cantidad de [REDACTED] más los accesorios correspondientes, tal y como se puede observar a continuación:

2018 Año del Centésimo Aniversario Luchamos de Emiliano Zapata Salazar. El Gobierno del Estado de México

EDJ

NÚMERO DE CONTROL DEL PRESIDENTE [REDACTED]
Mandamiento de Ejecución
Número de SIGEM [REDACTED]
Lugar y fecha de expedición: Toluca, Estado de México, a 13 de mayo de 2019.

INSTRUCTIVO
27 de mayo 2019

Nombre y Domicilio del Deudor: [REDACTED]
Registro Federal de Contribuyentes: TADH10213L81
Domicilio: CORREGIDORA NÚMERO 103, CENTRO, TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52300.

Mecanismo número de expediente 3006/2016, del 20 de febrero de 2019, susento por el Lic. César de Jesús Molina Salazar, en su carácter de Magistrado adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó a cargo del contribuyente arriba citado un crédito fiscal en cantidad de \$26,347.00, por concepto de Multa Proter Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante provido de fecha 20 de marzo de 2019, en su carácter de Director de Administración del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México. Dicho crédito le fue legalmente notificado de manera personal el 08 de abril de 2019, el cual se debió pagar dentro del plazo, a que refiere el artículo 25 cuarto párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes al día en que surtió sus efectos la notificación, plazo que en el presente caso venció el 30 de abril de 2019, y al no haberse pagado el crédito fiscal dentro del plazo referido, en consecuencia, desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo, el adeudo tiene el carácter de exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Con motivo de lo anterior, esta Autoridad Fiscal con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 15, 19 fracción III, 23 y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 12, 13, 16, 23, 35, fracciones II, III y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

ORDENA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 378 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, requiérase al sujeto deudor el pago del crédito fiscal o su cargo, apercibiéndolo, que de no probar en el acto de liquidación de requerimiento de pago, haberlo realizado, se procederá inmediatamente al embargo de bienes y prestaciones de su propiedad, suficientes para asegurar la recuperación del crédito fiscal a su cargo, como lo dispone el artículo 381 del mencionado en comento, conforme a la liquidación que en seguida se detalla:

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DELEGACIÓN FISCAL, TOLUCA

Paseo México 304 int. Siguel Salazar, Col. Ahuacirón, C.P. 50130, Toluca Edo. de Méx.
Teléfono: (01 727) 713 6712, 213 6221, 214 0460, 214 0433.



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

ESTADO DE MÉXICO

2018 Año del Centenario Aniversario Luchero de Emiliano Zapata Salazar: El Cavallito del Sur

ACTA DE [REDACTED]

Nombre y Domicilio del Deudor: [REDACTED]

Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED]

En el municipio de [REDACTED] del Estado de México, a los [REDACTED] días del mes de [REDACTED] del año 2018, en que comparecieron LIC. CARLOS FRANCISCO PÉREZ RÍEZ, Analizador Ejecutor adscrito a la Delegación Fiscal de Texcoco, con fundamento en el artículo 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipio, con el propósito de cumplir con el Mandamiento de Ejecución con número de control [REDACTED] del [REDACTED] emitido por la L. en D. CYNTHIA VÁSQUEZ ALBARRÁN ESTRADA, en su carácter de Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Texcoco, en el domicilio ubicado en la calle número [REDACTED] exterior, [REDACTED] número interior [REDACTED] del Municipio antes indicado, constándole que es el domicilio del contribuyente deudor por lo siguiente: [REDACTED]

Habiendo constatado a esta comparecencia el proceso ejecutivo de fecha [REDACTED] recibido por el (a) C. [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por [REDACTED] persona que dijo ser [REDACTED] del contribuyente, quien lo acredita con [REDACTED]

Cuya relación se dejó en cumplimiento a lo previsto en el artículo 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipio, con el propósito de que el contribuyente deudor o su representante legal advierta y presente diligencia. En el rubro de referencia se le hace saber que el motivo del mismo es con el propósito de que asista a la presente diligencia consistente en el requerimiento de pago y en su caso, el embargo preventivo en el Mandamiento de Ejecución ya referido. Con motivo de lo anterior, nuevamente solicito la comparecencia del contribuyente o la de su representante legal, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada. A [REDACTED] en [REDACTED] el (a) C. [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por [REDACTED] persona que dice ser [REDACTED] del contribuyente, quien lo acredita con [REDACTED]

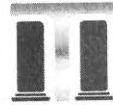
SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE PROCESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN



En atención a lo anterior debe decirse a la luz del numeral 231 del Código en consulta, que sólo podrán intervenir en el juicio administrativo, los particulares que tengan interés jurídico o legítimo que funden su pretensión, por lo que en ese sentido, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, se concibe que existe interés jurídico de una persona, cuando se reúnen las condiciones siguientes:

1. La existencia de un derecho subjetivo público tutelado por las normas jurídicas; y
2. La aptitud de exigir su satisfacción o respeto a las autoridades públicas

En cambio, el interés legítimo no está dirigido al goce en forma directa de derechos subjetivos públicos, sino a los intereses jurídicamente protegidos a favor de personas diferenciables, es decir, de aquellas cuya situación de



hecho se particulariza por estar afectada de manera directa por el incumplimiento del derecho positivo.

Dicho lo anterior, en observancia al caso concreto, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo citado 267 fracción IV del Código Adjetivo de la Materia, ÚNICAMENTE por cuanto hace al Mandamiento de Ejecución

[REDACTED] en virtud de que el actor de nombre [REDACTED]

[REDACTED] impugna ante esta Sala Regional los Mandamientos de Ejecución [REDACTED]

así como el requerimiento de pago y embargo y como consecuencia el embargo trabado en su perjuicio, sin embargo la parte actora acompaña a su escrito inicial de demanda el Mandamiento de Ejecución

[REDACTED] a nombre de [REDACTED] por lo que en

consecuencia el requerimiento de pago y el embargo trabado no corresponden al actor del presente juicio, por lo que es evidente que no afecta sus interés, por lo que está Sala Juzgadora no se puede pronunciar respecto al fondo del asunto ya que los actos hoy impugnados no son atribuibles a su persona.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con el artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en suplencia de la queja, ésta Sala Juzgadora procede al análisis del Mandamiento de Ejecución [REDACTED] ya que si bien es cierto, el

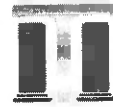
motivo del sobreseimiento del Mandamiento de Ejecución

[REDACTED] fue debido a que el acto impugnado señalado por el actor en su escrito inicial de demanda no coincide con el acto que exhibe y el

mismo no corresponde al actor del presente juicio, para el caso del Mandamiento de Ejecución [REDACTED] es posible llevar a cabo el análisis ya que aún y cuando el Mandamiento en estudio no coincide con el que fue exhibido por la parte actora, en el caso específico la autoridad demandada exhibe dentro de su expediente formado el Mandamiento [REDACTED] y da contestación sobre el mismo, por lo que ello permite a esta Sala Juzgadora entrar al fondo del asunto.

Esta Sala juzgadora procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes en términos del dispositivo 273 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que ***la litis en el presente juicio administrativo se circunscribe a establecer la validez o la invalidez*** del siguiente acto administrativo:

- El mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, número [REDACTED] emitido por [REDACTED] Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca y diligenciado por [REDACTED] Notificador Ejecutor adscrito a la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca.
- El embargo trabado en contra de los bienes y derechos propiedad/posesión del suscrito, realizados en fecha [REDACTED] en el procedimiento [REDACTED] realizado en el domicilio particular sitio en [REDACTED] Estado de México, embargos que fueron trabados sobre los siguientes bienes:



- Los depósitos bancarios, es decir el dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques y cajas de seguridad de éstas también se embargan las joyas y demás valores contenidos en las mismas, inclusive las de carácter mobiliario y fideicomisos en que fueran fideicomisario y todo saldo contenido a su favor por cualquier concepto del contribuyente mencionado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

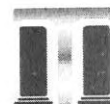
Por lo anterior, con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dentro de los cuales esencialmente refiere los siguientes:

- La autoridad viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 14, numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; toda vez que su determinación carece de debida fundamentación y motivación legales ya que señala que los créditos que se pretenden cobrar derivan de las multas impuestas al suscrito dentro del expediente [REDACTED] por lo que la Séptima Sala Regional notificó de manera personal el [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, sin embargo, el notificador ejecutor no acompaña las constancias que así lo acrediten aunado a que ni los apercibimientos ni la imposición de las multas que se pretenden cobrar fueron notificadas de manera personal, vulnerando en su perjuicio lo establecido en los preceptos antes señalados.

- La Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, al momento de emitir los mandamientos de ejecución número [REDACTED] omite dar a conocer al suscrito las resoluciones administrativas emitidas en contra del actor que motivaron la aplicación de los requerimientos de pago y embargo practicados en el domicilio del particular, así como las notificaciones de las determinaciones del crédito fiscal, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ello con el objeto de acreditar que se haya vencido el plazo de diez días para que el suscrito diera cumplimiento; ya que ni el apercibimiento de multas ni la imposición de las multas que se pretenden cobrar fueron notificadas de manera personal, por lo que no ha transcurrido el plazo para dar cumplimiento voluntario a la cantidad que constituye el crédito fiscal ordenado en los expedientes respectivos, o en su caso impugnarlos a través del medio legal correspondiente, ya que nunca le fueron notificadas personal ni legalmente las determinaciones de su imposición y en consecuencia, desconocía el inicio del procedimiento de ejecución.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



- Respecto a las diligencias de requerimiento de pago y embargo de fechas [REDACTED] llevadas a cabo por [REDACTED] Notificador Ejecutor adscrito a la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal de Toluca, debe decirse que las mismas vulneran en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 379,384, 384 bis, 390 del Código Financiero del Estado de México.
- El Notificador Ejecutor adscrito a la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal de Toluca, vulnera el derecho a que las diligencias se practiquen en presencia de dos testigos, situación que en los procedimientos administrativos de ejecución de los que derivan los actos impugnados no aconteció , toda vez que [REDACTED] en ningún momento designó a los testigos, ni asentó en las actas correspondientes los motivos por los cuales se omitió tal requisito.
- El embargo resulta ambiguo, toda vez que no señala de manera clara y precisa cuáles son los depósitos bancarios embargados y en que institución se encuentran depositados ni cuáles son las cuentas a que hace mención ni menos aún los fideicomisos en los que presuntamente aparece como fideicomisario.

Una vez analizado el presente asunto esta Sala Juzgadora considera importante resaltar que la parte actora basa gran parte de sus argumentos en el hecho de controvertir las multas que le fueron impuestas en el juicio administrativo [REDACTED] las cuales dieron origen al procedimiento administrativo de ejecución por el incumplimiento de la parte actora, sin embargo al tener a la vista el juicio [REDACTED] radicado en esta Séptima Sala Regional se advierte de las constancias que obran en autos que ambas multas fueron notificadas de manera personal, asimismo se puede corroborar lo anterior en el expediente formado que exhibe la autoridad demandada, sin embargo el objeto de estudio en el presente juicio es el Mandamiento de Ejecución [REDACTED]

[REDACTED] así como el embargo trabado en su perjuicio, lo cual será analizado a continuación.

Por cuanto hace a las manifestaciones de la parte actora, respecto a que con la emisión del acto impugnado la demandada violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en primer término debe de analizarse lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



De lo anterior se advierte que las autoridades incluyendo las administrativas, solo puede molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio, y posesiones mediante mandato escrito, siempre que cuente con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales, y que esté debidamente fundado y motivado, en tal sentido, la fundamentación es la enunciación de los preceptos jurídicos que soportan el acto, mismo que deben encontrarse en la normatividad previamente establecida esto es, la ley aplicable debe contemplar la hipótesis jurídica exactamente ajustable al caso en concreto y la motivación entraña las causas, razones y circunstancias de hecho que en su conjunto dan cabida al supuesto normativo, condiciones formales del acto administrativo.

Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, es evidente que, no se vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad al momento de emitir el acto materia de impugnación, realizó una debida fundamentación y motivación del mandamiento de Ejecución [REDACTED] de conformidad con el artículo 29 primero y segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual establece que los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas y a falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes diez días a aquél en que se produzca el hecho generador., además que deberán pagarse junto con sus accesorios o garantizarse cuando se interponga algún medio de impugnación dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta

efectos su notificación, lo cual no ocurrió en el presente asunto, toda vez que la parte actora no realizó el pago del crédito fiscal en el término señalado ya que éste fue debidamente notificado, ni interpuso algún medio de impugnación, es por lo que en términos del artículo 30 del ordenamiento ya invocado se inició con el procedimiento administrativo de ejecución, mismo que a la letra dice:

"Artículo 30.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo fijado por este Código, dará lugar a que sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

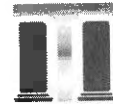
Esto es así, ya que el precepto legal 376 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que:

Artículo 376.- Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos.

No se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, hasta que venza el plazo de diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de los actos administrativos que determinen un crédito fiscal.

La actualización a que se refiere el artículo 30 de éste Código y los accesorios a que se refiere el artículo 12 de este mismo ordenamiento que se causen durante el procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial, pero será necesario que la autoridad funde y motive el procedimiento utilizado para determinar la actualización y los accesorios que se causen durante la aplicación de dicho procedimiento."

Bajo esta tesitura, del estudio minucioso de las constancias procesales del juicio en que se actúa, se advierte que ha transcurrido en exceso el término que tenía la parte actora para cubrir el crédito fiscal determinado, ya que como se ha mencionado con anterioridad fue debidamente notificado el



mismo a la parte actora, es por lo que la autoridad demandada observando las formalidades contenidas en el artículo antes señalado, emitió el mandamiento de ejecución impugnado, en el cual exige al actor el pago de un crédito fiscal y los respectivos accesorios legales, lo cual realiza de manera legal y en concordancia al artículo 378 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

“ Artículo 378.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, emitirán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que designen al o a los ejecutores y ordenen requerir al deudor, que acredite el pago del crédito de que se trate y, o en su caso de que éste o la persona con quien se entienda la diligencia, no pruebe en el acto haberlo efectuado, se le embargarán bienes suficientes y/o negociaciones que aseguren la recuperación total del monto del crédito actualizado y sus accesorios.”

De la interpretación sistemática del artículo en mención se precisa que, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal y además hacer exigible el importe de sus accesorios legales, emitirán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, lo que ocurre en el presente caso, ya que el mandamiento de ejecución impugnado señala de manera clara y concreta la cantidad exigible a la actora, cual fue el acto, omisión o procedimiento de donde deriva dicha cantidad que se le exige, así como el fundamento legal que sustente la competencia de la demandada.

Sirve como apoyo al caso la Tesis Aislada, Registro: 168142, Época: Novena
Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s):
Administrativa, Página: 2691.

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL MANDAMIENTO RELATIVO SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ CONSTREÑIDA A PRECISAR EN ÉL LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE OBTUVO EL MONTO DEL ADEUDO TRIBUTARIO.

Conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en el cual funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que los actos administrativos cuya notificación sea necesaria, deben estar fundados y motivados, además de expresar el objeto o propósito correspondiente. En ese orden de ideas, para satisfacer esa obligación en el mandamiento de ejecución en materia fiscal, basta la cita de los datos siguientes: a) número de crédito; b) resolución determinante; c) fecha de su emisión; d) autoridad que la dictó; e) fecha de su notificación; y, f) conceptos que integran la obligación requerida. Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que con esa información el contribuyente conoce con exactitud los antecedentes de la indicada actuación, razón por la cual, la autoridad no está constreñida a precisar en el referido mandamiento las operaciones aritméticas por medio de las cuales obtuvo el monto del adeudo tributario, por ser ese extremo materia de la resolución que lo determinó, impugnable a través de los medios de defensa conducentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2008. El Palacio de Baile en México, S.A. de C.V.
22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier
Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

En este orden de ideas, se advierte que el Mandamiento de Ejecución
[REDACTED] cuenta con todos los requisitos señalados con
anterioridad para así determinar que está debidamente fundado y motivado,
ahora bien, resulta pertinente precisar que el artículo 16 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de molestia
conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y
motive la causa legal del procedimiento lo cual consagra el principio de
legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, por virtud del cual las autoridades



del poder público, sólo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados.

En esta tesitura, de la simple lectura del acto reclamado se desprende que, la autoridad demanda precisó los dispositivos legales que le otorgan competencia para emitir el acto reclamado, así como los artículos 376, 377, 378, 379 y 381 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismos que refieren de manera general al procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, respecto a los actos tendientes a la notificación del Mandamiento de Ejecución, se observó lo establecido en el artículo 379 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cuál a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 379.- Las diligencias de notificación y ejecución que se deban practicar con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se harán conforme al siguiente:

- I. El ejecutor designado en el mandamiento de ejecución deberá identificarse plenamente ante la persona con quien se practique la diligencia, debiendo señalar en las actas correspondientes, el cargo que ocupa, la fecha del documento con el cual se identifica del que se infiera que está vigente, que contiene el nombre y la firma del funcionario competente para expedirlo, el puesto que desempeña y el fundamento legal que lo faculta para la expedición del documento de identificación referido.*
- II. Cuando la diligencia deba efectuarse personalmente y el ejecutor no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, con quien se encuentre en el mismo, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*
- III. En los casos en que en el domicilio referido no se encuentre persona alguna, o bien se niegue a recibirlo, el citatorio podrá dejarse con un vecino o fijarse en la puerta del*

domicilio donde se practique la diligencia.

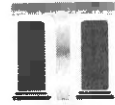
El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, en su defecto, o cuando se nieguen a recibirla, se podrá practicar con un vecino o por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el ejecutor asentar razón de tal circunstancia.

Se entregará el mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y se levantará acta pormenorizada del requerimiento y del embargo de bienes y negociaciones, de las que se le proporcionará copia.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con é

Ante lo expuesto en el párrafo que antecede se advierte que el Notificador Ejecutor llevó a cabo todo lo establecido en el artículo de referencia, es decir, el día [REDACTED] se constituyó en el domicilio del actor, al no encontrarlo, dejó un citatorio para que le fuera esperado al día hábil siguiente, es decir, el veintiuno de mayo del presente año, a lo cual el actor manifiesta que por las funciones que tiene asignadas con motivo de su encargo no pudo quedarse a esperar al Notificador; y es así que el día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo y se levantó el acta correspondiente al no encontrar a [REDACTED], por lo que se procedió a practicar la diligencia respectiva sin él, en consecuencia, al no poder acreditar el pago del crédito fiscal, se procedió de inmediato al embargo, tal y como lo establece el artículo 381, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual a la letra refiere:

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



Artículo 381.- El embargo de bienes y negociaciones procederá:

I. Inmediatamente después de haberse practicado el requerimiento de pago, cuando el deudor no pruebe en el acto haberlo realizado;

II. A petición del particular interesado, para garantizar un crédito fiscal; y

III. Cuando a criterio razonado de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de la obligación tributaria. La resolución que determine el crédito se notificará al interesado dentro de los 30 días posteriores a la fecha del embargo precautorio o dentro de los seis meses posteriores, según proceda de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 380 de este ordenamiento. Si el crédito fiscal se cubre en el plazo legal, el deudor no está obligado a pagar gastos de ejecución.

En virtud de que nadie atendió la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo y de conformidad con el artículo 385 del Código Financiero del Estado de México y Municipios el Ejecutor procedió a señalar bienes de los cuales designó:

- Depósitos bancarios, es decir, el dinero depositado en todas las cuentas de inversión, cheques y cajas de seguridad, de éstas también se embargarán las joyas y demás valores contenidos en las mismas, inclusive los de carácter mobiliario y fideicomisos en que fueron fideicomisarios y todo saldo contenido a su favor por cualquier concepto del Contribuyente antes mencionado, con excepción de los que provengan de sueldos, pensiones o salarios de cualquier tipo.

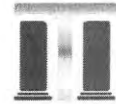
Ahora bien, el ejecutor señalo dichos bienes, en virtud de que no había bienes susceptibles de embargo y contaba con la facultad para ello, por lo que es evidente que el derecho que tenía la parte actora a señalar dos testigos es nulo, en virtud de que nadie atendió la diligencia.

De acuerdo a lo antes expuesto, así como a las consideraciones precisadas en este fallo se reconoce el **sobreseimiento** del Mandamiento de Ejecución [REDACTED] al configurarse la fracción IV, del artículo 267 en concordancia con la fracción II del artículo 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios, y se reconoce la **validez** del Mandamiento de Ejecución [REDACTED] al considerarse infundados los argumentos de disenso hechos valer por la parte actora, por lo que este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el Mandamiento de Ejecución [REDACTED] fue emitido conforme a derecho, advirtiéndose que en ningún momento fueron vulneradas las garantías de legalidad y seguridad jurídica en contra de la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara el *sobreseimiento* del Mandamiento de Ejecución [REDACTED] dados los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la *validez* del Mandamiento de Ejecución [REDACTED] dados los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos, y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México **CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MARIBEL SERRANO BRITO**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO

SECRETARIA

CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ

MARIBEL SERRANO BRITO

La que suscribe **MARIBEL SERRANO BRITO** de Acuerdos de la Séptima Sala Regional, con fundamento en las fracciones V y X, del artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 538/2019.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

